Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, primero (01) de agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	**Reparación Directa**
Demandantes:	**LICED PÁEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2019-00370-00**
Asunto:	**Falla del Servicio – Perjuicios Materiales**

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora LICED PAEZ RODRIGUEZ ha promovido demanda de reparación directa en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Declarar que la Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable patrimonialmente de todos los perjuicios materiales (Lucro cesante) causados a Liced Páez Rodríguez, por el daño antijuridico irrogado con el retardo injustificado en el nombramiento de los cargos que ganaron en concurso de méritos.

2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, la Nación – Fiscalía General de la Nación debe pagar a la señora Liced Páez Rodríguez la totalidad de los perjuicios materiales:

La cantidad a indemnizar como lucro cesante consolidado es de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($70.418.365.54)

2.1.3. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los siguientes:

2.2.1. La señora Liced Páez Rodríguez participó en la convocatoria No. 08 grupo No. 22, consistente en el concurso público de méritos para aspirar a los cargos de Técnico I del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

2.2.2. A través del Acuerdo No. 0033 de 13 de julio de 2015, se conformó la lista definitiva de elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 08 de 2008, en donde quedó inscrita y elegida la señora Liced Páez Rodríguez.

2.2.3. Mediante la resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017, suscrita por Néstor Humberto Martínez Neira Fiscal General de la Nación de la época, se nombra en periodo de prueba, entre otros, a la señora Liced Páez Rodríguez en el cargo de Técnico I de la Dirección Seccional Tolima, respectivamente.

2.2.4. Mediante acta de posesión No. 00434 del 1 de agosto de 2017, la Fiscalía general de la Nación a través del Subdirector Regional de apoyo Centro Sur, doctor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, posesionó en el cargo precitado a la señora Liced Páez Rodríguez en la Dirección Seccional Tolima.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.
- Los Convenios 95, 100 y 11 de la OIT.
- Constitución Política artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53, 90, 125, 209 y 253.
- Ley 938 de 2004.
- Acuerdo 01 de 2006
- Decreto Ley 20 de 2014
- Ley 1437 de 2011
- Decreto 00989 de 2017
- Decreto 001025 de 2017

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN,** expuso:

El apoderado de la parte activa señala que a la demandante se le ha causado una lesión en su patrimonio económico, siendo la génesis del daño la injustificada tardanza en el nombramiento del cargo que logró ganar en un concurso de méritos, pues el lapso transcurrido desde la publicación de la lista de elegibles hasta la fecha de posesión, fue de 2 años 2 meses y 16 días, y el nombramiento en periodo de prueba debe producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles es decir, que transcurrió un año, 11 meses y 10 días hasta la posesión de la demandante.

Se puede concluir que existió un retardo injustificado para el nombramiento, se presentó una flagrante violación a los derechos fundamentales del debido proceso y buena fe, la entidad desconoció su obligación y retardó el nombramiento, lo que conllevó a la producción del daño que hoy se pide reparar.

La aludida negligencia indica una falla en el servicio porque si hubiese ejercido una labor mas minuciosa y comprometida desde el punto de vista administrativo, se habrían realizado los nombramientos dentro de los términos legales, por lo que la demandada incumplió sus obligaciones legales como empleadora, lo cual configura una falla del servicio.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2019[1], se inadmitió mediante auto del 29 de noviembre de 2019[2], el apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio, recurso que fue negado mediante auto de 13 de noviembre de 2020[3], por lo que el apoderado procedió al desglose de la demanda indebidamente acumulada, siendo finalmente admitida a través de providencia del 12 de febrero de 2021[4]; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que esta no contestó demanda[5] dentro del término.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Contestación extemporánea

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto del 15 de octubre de 2021[6], se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no se requería la práctica de pruebas, por lo que se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por los extremos procesales, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión y emitir concepto, respectivamente, llamado que fue atendido por las partes, como se advierte en la constancia secretarial vista en el archivo denominado "036VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo "034EscritosAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado expone que cada uno de los hechos narrados en la demanda tuvieron el respectivo soporte documental que los acreditó, y la accionada no presentó ningún documento o medio de prueba que pudiera descartar o inutilizar la documentación acreditadora de los hechos de la demanda.

En consecuencia, se probó que la entidad empleadora de la actora no la posesionó dentro de los términos legales, incumpliendo con este proceder el principio de legalidad que debe reinar en la administración pública, por lo que debe responder por la omisión advertida.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Archivo "032EscritoAlegacionesFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

---

[1] Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[2] Folios 43 a 49 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[3] Archivo "004AutoNiegaReposición" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[4] Archivo "010AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[5] Archivo "018VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[6] Archivo "026AutoFijaLitigioCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Manifiesta la apoderada que no se puede aducir la existencia de un daño antijuridico bajo los argumentos que expone la demandante, como quiera que la entidad no desatendió los términos establecidos.

La falla del servicio surge a partir de la manifestación que el daño se ha producido como consecuencia de una violación del contenido obligacional y, en el caso en concreto se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable a la fiscalía, ya que los demandantes invocan la normativa contenida en el articulo 40 del Decreto 020 de 2014, que no nació con un carácter retroactivo, y la demandante en lo que atañe a la carga de la prueba no realizó ningún señalamiento sobre el no apego al procedimiento administrativo para el nombramiento de los cargos o la alteración de los mismos.

La reclamación del demandante no puede sustentarse en la firmeza del registro de elegibles; ni del plazo que analógicamente debería ser aplicado a partir de aquella firmeza; sino de la disponibilidad de uno de los cargos ofertados y ello, a su vez, de otros factores no imputables a la entidad, es decir al agotamiento del nombramiento de las personas que ocuparon mejores posiciones que la del demandante y, por supuesto, a la existencia de la vacante respectiva, la cual tendría que proveerse en estricto orden descendente y hasta llegar a la posición de la demandante.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes…

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si la Fiscalía General de la Nación es responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante señora LICED PÁEZ RODRÍGUEZ, derivados del presunto retardo injustificado en su nombramiento en el cargo de Técnico I del Área Administrativa y Financiera de la mentada institución.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículos 90.
- Ley 938 de 2004
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 1 de agosto de 2016. expediente: 66001233100020090017101 (40943). C.P. Carlos Zambrano Barrera.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 6 de julio de 2020. Radicación: 1999-0344. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de septiembre de 2020, expediente: 25000234200020120129101 (4449-17). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Por ello, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha señalado que, para la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa se deberá acreditar la concurrencia de los siguientes elementos: i) el daño antijurídico, patrimonial o

moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Es así como, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de julio de 2020[7], respecto del Daño señaló:

> *"(…) Desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.*
>
> *En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional ha señalado que la "(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima"."*

Esa misma Corporación en sentencia del 01 de agosto de 2016[8], en torno al daño antijurídico sostuvo:

> *"El daño antijurídico a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada*".

Así entonces, tenemos que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y su **imputación** a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

4.2.2. RETARDO EN EL NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES

El Consejo de Estado[9] en sentencia del 3 de septiembre de 2020, se refirió respecto del pago de salarios y prestaciones por la demora o retardo en el nombramiento de los participantes de un concurso de méritos una vez elaborada la lista de elegibles, en donde si bien ejercieron el medio de control de nulidad y restablecimiento, el estudio del caso se realizó para determinar si se demostraron los elementos de responsabilidad estatal por la omisión en el nombramiento, oportunidad en la cual se señaló:

> *"Pese a lo anterior, esta Sala al resolver un asunto en el que se planteó el mismo problema jurídico al existir identidad de fundamentos fácticos y jurídicos y teniendo en cuenta que el tribunal de primera instancia admitió y tramitó el asunto por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin adecuar el medio de control en los términos del artículo 171 del CPACA, la Sala decidirá conforme lo tramitado, en la medida en que no se configura ninguna causal de nulidad insaneable y a efectos del análisis de fondo del asunto lo importante en esta etapa procesal es determinar si se demostraron los elementos de la responsabilidad estatal por la omisión imputada, ello para garantizar el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.*
>
> *(ii). Determinado lo anterior, para que surja la responsabilidad del Estado deben confluir tres elementos básicos según el tenor del artículo 90 Superior. El primero, que exista un daño que pueda catalogarse como "antijurídico"; el segundo, que exista una acción u omisión imputable a una*

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 6 de julio de 2020. Radicación: 1999-0344. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 1 de agosto de 2016. expediente: 66001233100020090017101 (40943). C.P. Carlos Zambrano Barrera.
[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de septiembre de 2020, expediente: 25000234200020120129101 (4449-17). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández

autoridad pública, en este caso a la demandada y, el tercero, que exista nexo de causalidad entre ambos.

Ahora bien, con base en el material probatorio obrante en el expediente se observa que no existe causa jurídica para lo deprecado por los demandantes, por las siguientes razones:

(a). Tal como se indicó en acápites anteriores, las listas de elegibles son inmodificables una vez se encuentran en firme y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene un derecho adquirido únicamente para ser nombrado en el cargo para el cual concursó, siempre que exista la vacante definitiva del cargo de carrera conforme lo señala el artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

(b). De otra parte, los derechos subjetivos que surgen de la carrera judicial relativos, entre otros, al pago de salarios y prestaciones, solo se consolidan con la posesión en el cargo, es decir, con la efectiva prestación del servicio, momento a partir del cual finaliza el concurso de méritos y la persona queda sometida al régimen propio de la carrera judicial.

(c). Si bien se demostró la existencia de un concurso para la provisión de cargos de carrera y la prolongación del mismo, no está demostrado que dicha mora haya sido injustificada, toda vez que se debió a causales legales, judiciales o de otra índole, como lo fue la suspensión por el trámite de la reforma a la Administración de Justicia y el proceso de homologación determinado en el Acuerdo 1586 de 2002, modificado en el Acuerdo PSAA07-4156 de 2007, que dieron lugar a la postergación del trámite y conclusión del mismo. En ese entendimiento, la dilación no fue caprichosa o arbitraria, sino basada en razones objetivas que demandaron los tiempos transcurridos hasta la culminación.

(d). Asimismo, conforme lo indicado en acápites anteriores, el plazo razonable para el nombramiento depende de: (i) la ubicación en la lista de elegibles; (ii) que el cargo para el que concursó se encuentre provisto en provisionalidad y/o se encuentre vacante y (iii) del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual tiene un límite máximo de cuatro años conforme lo señala el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

En el presente asunto, se encuentra probado que por la Resolución PSAR-08434 de 27 de octubre de 2008 se conformaron los registros de elegibles para cada uno de los cargos, la cual quedó en firme el 24 de junio de 2009, una vez fueron resueltos los recursos de reposición interpuestos contra esta, es decir, que el registro de elegibles vencía el 24 de junio de 2013 y que los demandantes fueron nombrados y posesionados en el año 2010; es decir dentro del término anteriormente señalado".

4.3. DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

4.3.1 DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PRESENTE ASUNTO

4.3.1.1 Copia del acuerdo 0033 de 13 de julio de 2015[10], por medio del cual se modificó el acuerdo 010 de 2015 a través del cual se conformó la lista definitiva de elegibles para la provisión de cargos, en el sentido de recomponer la lista de elegibles.

4.3.1.2 Copia de la Resolución No. 02431 de 12 de julio de 2017[11], por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, en donde aparece la demandante para el cargo de Técnico I de la Dirección seccional Tolima.

4.3.1.3 Copia del acta de posesión No. 00434 de 1 de agosto de 2017[12], en donde la demandante toma posesión en periodo de prueba del cargo ofertado por el concurso del área administrativa y financiera del año 2008.

4.3.1.4 Constancia de servicios prestados por la demandante[13], en donde aparece como fecha de ingreso el 1 de agosto de 2017, en la dependencia seccional Tolima y el sueldo básico.

---

[10] Fls 19 a 22 del Archivo "006DemandaLicedPaezFGN" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital
[11] Fls 23 a 28 del Archivo "006DemandaLicedPaezFGN" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital
[12] Fl 29 del Archivo "006DemandaLicedPaezFGN" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital
[13] Fl 31 del Archivo "006DemandaLicedPaezFGN" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital

4.3.2 <u>DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO</u>

El fondo del asunto se contrae en determinar, si le asiste responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por la omisión en realizar el nombramiento de la demandante dentro del término previsto para tal efecto, pues es en ese punto que la parte actora centra la falla del servicio.

Así entonces, es necesario establecer cuál es la norma que inaplicó u omitió aplicar la entidad demandada, toda vez que la parte demandante argumenta la existencia de un término legal para realizar el nombramiento en el Decreto 20 de 2014, mientras la demandada señala que dicha norma no es aplicable a dicha convocatoria.

Las convocatorias 01 a 015 de 2008 realizadas por la Fiscalía General de la Nación están sujetas a un marco constitucional y legal, en este caso el régimen de carrera de la entidad, por lo que en principio las generalidades del concurso y lista de elegibles se deberían regir por el Decreto 20 de 2014, de no ser porque el mismo, en su artículo 121, únicamente dispuso la derogatoria de los artículos 47 a 77 de la Ley 938 de 2004, dejándole incólumes los demás.

Véase como, el Decreto en comento en su artículo 120 declaró la ineficacia de los procesos de selección de los empleos suprimidos y de los empleos cuyos requisitos y perfiles variaron a tal punto que fuera improcedente su continuación, y así mismo señaló:

> "(…) *El proceso de selección en curso para los demás empleos deberá desarrollarse hasta su culminación* ***con las normas vigentes en el momento de la convocatoria****.*
> *Los empleos cuyo concurso quedó sin efectos por variación en sus requisitos y perfil para su desempeño, deberán ser convocados nuevamente a concurso en los términos y condiciones señalados en el presente decreto ley".* (negrilla fuera de texto)

En el presente caso, la convocatoria del año 2008 se encuentra regida por lo establecido en la Ley 938 de 2004, y si bien el Decreto 20 del año 2014 rige a partir de su vigencia y deroga los artículos 47 a 77, entre esos los referentes al régimen de carrera de la Fiscalía General de la Nación, lo cual sería coherente con lo sostenido por la parte actora en el sentido de que la norma vigente para el momento de elaboración de la lista de elegibles era el Decreto 020 de 2014, no se puede perder de vista que, ese mismo decreto en su artículo 120 estableció una excepción que es aplicable a la Convocatoria del año 2008, toda vez que indica que el proceso de selección en curso se desarrollará con la norma vigente al momento de la convocatoria es decir la Ley 938 de 2004 hasta su culminación, razón por la cual la norma aplicable para el nombramiento de la demandante es esta última, que señala en su artículo 67 que la provisión de los cargos "*Se efectúa en estricto orden descendente con quienes ocupen los primeros puestos en el Registro de elegibles*", cuya vigencia es de 2 años.

En este orden de ideas, y aunque se observa un lapso de aproximadamente 7 años entre la convocatoria al concurso, la elaboración de la lista de elegibles y el nombramiento de la demandante, no está demostrado que dicha "mora" haya sido injustificada, máxime cuando la norma aplicable a la presente convocatoria (Ley 938 de 2004) no establece un término para el nombramiento de los participantes del concurso, pues solo alude a la provisión de cargos conforme a la lista de elegibles que tendrá una vigencia de 2 años, de lo cual se puede inferir que dentro de los 2 años siguientes a la elaboración dela lista deberá realizarse la provisión de cargos o nombramiento en periodo de prueba.

Así entonces, ante la inexistencia de una omisión legal por parte de la entidad demandada, es evidente que no se configura el hecho generador del daño, consecuencia de esto no puede predicarse la existencia de un daño antijurídico, pues no existe omisión o inobservancia legal para la provisión de los empleos de la convocatoria del año 2008, razón por la cual ante la falta de hecho generador del daño no se hace necesario continuar con el estudio de los elementos de responsabilidad estatal en el sub judice.

En virtud de lo anterior, no se encuentra configurado el daño antijuridico, toda vez que no se logró acreditar la existencia de omisión por parte de la entidad demandada, en cuanto se dio aplicación a la normatividad vigente para el proceso de selección y/o convocatoria para la provisión de empleos.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($70.418.365), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, en el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d04f906867423acae2fb21c9328705a557182dd7922057cd86e48d4a9ace156**

Documento generado en 01/08/2022 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica